



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/45/2024.

PROMOVENTE: PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO CON LICENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "OMISIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE DE DETERMINAR LOS TRÁMITES QUE DEBAN SEGUIRSE EN LOS ASUNTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, ESPECÍFICAMENTE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCLUIR EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DEL PLENO, LA SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN DE PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS COMO DIPUTADO PROPIETARIO DE LA LEGISLATURA" (*sic*).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

COLABORARON: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado como TEEC/JDC/45/2024, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido Paul Alfredo Arce Ontiveros, diputado con licencia del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en contra de la "OMISIÓN



DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE DE DETERMINAR LOS TRÁMITES QUE DEBAN SEGUIRSE EN LOS ASUNTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, ESPECÍFICAMENTE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCLUIR EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DEL PLENO, LA SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN DE PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS COMO DIPUTADO PROPIETARIO DE LA LEGISLATURA" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro ¹; salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. **Inicio de labores.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, el actor inició sus funciones como diputado propietario de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.
2. **Declaratoria de inicio de Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la sesión solemne del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la presidencia del Consejo General emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de cargos de diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
3. **Licencia para separarse del cargo**². El siete de marzo, se concedió licencia al actor para separarse del cargo para participar en el proceso electoral, con efectos a partir del pasado uno de marzo.
4. **Solicitud de reincorporación**³. A decir del actor, el doce de julio presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso local, escrito dirigido a la presidenta de la Mesa Directiva, mediante el cual solicitó su reincorporación como diputado propietario, solicitando que en la próxima sesión que celebrara el Congreso fuera llamado para el efecto indicado.
5. **Sesión del Congreso local**⁴. El dieciséis de julio, el Congreso del Estado de Campeche sesionó, sin que el actor fuera llamado para su respectiva reincorporación.

II. Del juicio federal.

6. **Impugnación.** El diecinueve de julio, el actor impugnó la omisión atribuida a la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, de realizar

¹ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo disposición en contrario.

² Tal como se observa del Periódico Oficial del Estado de Campeche de 7 de marzo de 2024, el cual obra en el expediente.

³ Tal como se observa en el escrito presentado por el actor

⁴ Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Campeche que obra en el presente expediente.



los trámites necesarios para su incorporación como diputado propietario en el citado órgano legislativo.

7. **Recepción y turno.** En esa misma fecha, se recibió en la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, el escrito de demanda y anexos.

Ese mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar con las constancias remitidas, el expediente SX-JDC-607/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su oportunidad el magistrado ordenó radicar el expediente y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.
9. **Notificación por auxilio.** Con fecha veintidós de julio, en auxilio a las labores de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercer Circunscripción Plurinominal Electoral, se notificó mediante oficio el acuerdo de fecha diecinueve de julio, mediante el cual se le solicitó a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, procediera a dar trámite y remitiera las constancias atinentes.
10. **Acuerdo de Sala.** Con fecha veintidós de julio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, reencauzo la demanda del presente juicio al Tribunal local, para que, dentro del plazo de cinco días, conforme con su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Conforme al punto inmediato anterior, con fecha veintitrés de julio se notificó de manera electrónica a este Tribunal local el acuerdo de reencauzamiento.
2. **Turno a ponencia.** Con fecha veintitrés de julio, se acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/45/2024 y, se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁵.
3. **Admisión.** El veinticinco de julio, se admitió la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, se abrió instrucción; se declaró cerrada la instrucción y se solicitó fecha y hora para sesión pública de Pleno.

⁵ Visible en foja 172 a 173 del expediente.



4. **Acuerdo de recepción y acumulación.** Con fecha veintisiete de julio, se recepcionó y se acumuló el informe circunstanciado y sus anexos.
5. **Fecha y hora para sesión de Pleno.** La Presidencia acordó fijar las diecinueve horas del domingo veintiocho de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, numeral 1, 105, numeral 1, 106, numeral 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 638, 755, 756, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, 7, 22, 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 166 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que Paul Alfredo Arce Ontiveros, diputado con licencia del Honorable Congreso del Estado de Campeche, controvierte la *"OMISIÓN DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE DE DETERMINAR LOS TRÁMITES QUE DEBAN SEGUIRSE EN LOS ASUNTOS CON QUE SE DÉ CUENTA AL CONGRESO, ESPECÍFICAMENTE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCLUIR EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DEL PLENO, LA SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN DE PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS COMO DIPUTADO PROPIETARIO DE LA LEGISLATURA"* (sic).

SEGUNDO. ACUERDO DE SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Al analizar los planteamientos del promovente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó mediante acuerdo de fecha veintidós de julio reencauzar la demanda del presente juicio, para el efecto de que este Tribunal Electoral local, conforme a sus atribuciones, realizara lo siguiente:

- I. De no advertir alguna causal de improcedencia, y de conformidad con sus facultades y atribuciones, dentro de un plazo de **cinco días contados** a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda.



- II. Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional deberá informarlo a la Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En la presente sentencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Zacarías Dager Rodríguez Ríos, por su propio y personal derecho, de conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; conforme con lo siguiente:

- a) **Calidad.** Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con lo que pretenden los actores del presente asunto, tal y como acontece en el caso.
- b) **Oportunidad.** De las constancias que obran en autos se advierte, que el escrito presentado fue ofrecido dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus artículos 666, fracción II y 669. Además, la responsable, en su respectiva cédula de retiro le reconoció dicha presentación⁶.
- c) **Forma.** En el escrito se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y, formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora, mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- d) **Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que los represente, tal y como aconteció en el caso.
- e) **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza, ya que Zacarías Dager Rodríguez Ríos, fue la persona designada para cubrir la ausencia del diputado local con licencia, por lo que cuenta con interés jurídico en los presentes asuntos.

CUARTO. IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Al rendir el informe circunstanciado, el Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Campeche, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II, del artículo 645 de la Ley procesal Electoral local, consistente en la falta de interés jurídico del promovente para impugnar el acto, pues estima que no les genera afectación alguna.

⁶ Visible en foja 310 del Expediente.



En igual interpretación, el tercero interesado realizó manifestaciones relacionadas con la falta de representación del promovente y falta de legitimación.

En ese orden de ideas, esta autoridad destaca que, el interés jurídico se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Tradicionalmente la doctrina le otorga a este derecho dos elementos constitutivos, a saber: 1) La posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; 2) La posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la existencia de algún obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial, a la vez que se argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente, es necesario y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución en el goce del pretendido derecho.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, quien promueve cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnada en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– se le podrá restituir en el goce del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, este presupuesto procesal se actualiza cuando el justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculden a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al Honorable Congreso del Estado de Campeche, pues de las constancias existentes en el expediente es posible advertir que la parte actora sostiene que con la omisión alegada existe una afectación a sus derechos político-electorales de votar, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior es así, porque mediante publicación de fecha siete de marzo, se expidió el acuerdo número 131 del Honorable Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se concedió licencia al Diputado Paul Alfredo Arce Ontiveros, para separarse del cargo, con efectos a partir del día uno de marzo⁷. En ese orden de ideas, una vez

⁷ Visible en foja 26 del Expediente.



concluida la jornada electoral, con fecha doce de julio, el actor presentó por escrito su solicitud para su reincorporación a dicho congreso.

Por lo anterior, es claro que el recurrente cuenta con el interés suficiente para solicitar la intervención de este Tribunal Electoral local, ya que aduce que la omisión de la presidenta de la mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por no determinar lo trámites que deban seguirse en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso para su reincorporación, lo cual le genera afectación a sus derechos político-electorales.

De ahí que no le asista la razón a la responsable.

En cuanto a la falta de representación aducida por el tercero interesado, también deviene infundado.

Lo anterior, porque el tercero interesado parte de un error al considerar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche, el recurrente se encuentra impedido para presentar su medio de impugnación a través de su representante.

Al respecto, el artículo en cita contempla lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

"...ARTÍCULO 652.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

V. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro..."

Si bien, dicho articulado contiene una hipótesis restrictiva en la que impide a la ciudadanía, la presentación de medios de impugnación a través de representantes legales, el tercero interesado pasa por alto que, de acuerdo con el artículo 755 de la Ley Electoral local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres.

Situación que acontece en el caso, pues el recurrente interpuso un juicio ciudadano, en el que alega la vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votado; en su vertiente de acceso, permanencia y desempeño al cargo, por lo tanto, no le asiste la razón al tercero interesado cuando alega la falta de representación, pues al tratarse de un juicio de la ciudadanía, el actor podría interponerlo por sí mismo, o a través de sus representantes legales.



En cuanto a la falta de legitimación se considera también que es infundado el planteamiento que hace valer el tercero interesado.

Al respecto, la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a los partidos políticos, a través de sus representantes, para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

Por su parte, el artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos.

En este sentido, se advierte del texto de la legislación electoral local, que son los ciudadanos, a través de sus representantes, los sujetos legitimados para promover los medios de impugnación cuando aduzcan violaciones a alguno de los derechos, circunstancia que en la especie acontece, debido a que Paúl Alfredo Arce Ontiveros, a través de su representante, promueve el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, aduciendo la violación a sus derechos político-electorales.

Así, con todo lo anterior, se considera que, contrario a lo alegado por el tercero interesado, el recurrente cuenta con legitimación activa en el presente juicio de la ciudadanía.

QUINTO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- 1) **Oportunidad.** En el caso, por la naturaleza de los actos que reclaman el actor, no es posible fijarlo en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, toda vez que son de *tracto sucesivo* y de naturaleza omisiva; es decir, en el supuesto de que subsistan las obligaciones reclamadas a cargo de la autoridad responsable, por regla general no existe base alguna sobre la cual pueda comenzar a computarse el plazo para poder interponer el medio de impugnación que corresponda, siendo coincidente en lo medular con el contenido de la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**⁸ y que es compartido por este Tribunal, el cual precisa que, cuando se impugnan omisiones, debe

Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&IpoBusqueda=S&sWord=PLAZO,PARA,PRESENTAR,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION>



entenderse que éstas se realizan cada día que transcurre, pues son hechos jurídicos cuyos efectos se consuman o actualizan constantemente y, por tanto, se debe entender que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna mientras subsista la obligación que se atribuye a la autoridad responsable.

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda constan el nombre y firma electrónica del promovente, identifica a la autoridad responsable; así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa el acto reclamado. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 3) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción II, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se satisface, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEC/JDC/45/2024, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el accionante en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora⁹, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal electoral precisa los planteamientos esbozados en la

⁹ **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



demanda, los estudia y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁰, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *“basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio”*.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹¹.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer el recurrente, se resumen de la siguiente manera:

1. Omisión de la presidenta de la mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por no determinar lo trámites que deban seguirse en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso, constituyendo la omisión de incluir en el orden del día de la sesión del pleno, la incorporación de Paul Alfredo Arce Ontiveros como diputado propietario.
2. Que se le niegue a su representado regresar al cargo de Diputado propietario, porque, aun presentando su solicitud el día doce de julio para que su incorporación sea inmediata, el Congreso sesionó el dieciséis de julio y su representado no fue llamado a incorporarse a sus funciones de Diputado propietario.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

¹¹ Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



Por cuestión de método, los agravios serán analizados en forma conjunta, toda vez que tienen como finalidad sostener que, con la omisión alegada, la responsable transgredió diversos principios rectores de la materia electoral y, con ello afectó sus derechos político-electorales a ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo y permanencia.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

De lo precisado, se advierte que la pretensión del actor consiste en que esta autoridad jurisdiccional electoral local, ordene a la presidenta de la mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche, determinar de manera inmediata los trámites de ley para la incorporación de Paul Alfredo Arce Ontiveros como Diputado propietario.

Lo anterior, en virtud de que la presidenta de la mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche, ha sido omisa en incluirlo en el orden del día de la sesión del Pleno, la incorporación de Paul Alfredo Arce Ontiveros como Diputado propietario.

Por tanto, la *litis* del presente asunto consiste en determinar si se encuentran acreditadas las omisiones reclamadas por la parte actora, para así, establecer si ello constituye una obstrucción al ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**¹².

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

- **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

Es importante precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual han sido electas, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

¹² Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



En ese mismo sentido, los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen que:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."*

De lo anterior, se advierte que la Constitución Federal, así como los tratados suscritos por el estado mexicano, reconocen a favor de todo individuo el goce de los derechos públicos de votar y ser votado, así como de participar en el desarrollo de las funciones públicas.

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de **mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó**, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹³.

- **Integración del Honorable Congreso del Estado de Campeche y ausencias de sus miembros.**

La Constitución Política del Estado de Campeche, en sus artículos 29 y 30, señalan que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará Congreso del Estado, el cual se compondrá de representantes electos directamente el primer domingo de junio de cada tres años, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, en los términos que determine la ley.

Dicho congreso estará integrado por veintiún diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y, por **catorce diputaciones que serán asignadas según el principio de representación proporcional**, mediante el sistema de listas propuestas en una circunscripción plurinominal, conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

Por cada diputación propietaria de mayoría relativa se elegirá un suplente del mismo género. **Las diputaciones de representación proporcional no tendrán suplentes**; sus vacantes serán cubiertas por aquellas candidaturas del mismo partido

¹³ Lo anterior se desprende de la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**



que sigan en el orden de la lista respectiva, tal y como lo dispone el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en su artículo 47, fracción XV prevé que son derechos de los diputados entre otros, **solicitar y, en su caso, obtener licencia para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.**

Mientras tanto, el artículo 48, fracción VIII de la multicitada ley orgánica, refiere que son obligaciones de las y los diputados solicitar y obtener licencia, para participar como candidato a otro cargo de elección popular, siempre y cuando la concesión de la licencia no contravenga lo que al respecto se disponga en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la particular del Estado.

Finalmente, el artículo 17, fracción II señala que son atribuciones de la presidencia de la Mesa Directiva, determinar los trámites que deban seguirse en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez advertida la procedencia del presente juicio y precisada la legislación aplicable, trae como consecuencia entrar al estudio de la controversia planteada.

Así, para dotar de claridad a la determinación que aquí se expone, resulta necesario destacar algunos hechos relacionados con la pretensión del actor, mismos que se desprenden de su escrito de demanda y se hacen constar además en las documentales que obran en el expediente.

En principio y como hecho notorio, con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, Paul Alfredo Arce Ontiveros inició sus funciones como diputado propietario de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

Por otro lado, mediante publicación de fecha siete de marzo, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, identificado con el número 2124, se publicó el acuerdo número 131 del Honorable Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual se aprobó conceder licencia al Diputado Paul Alfredo Arce Ontiveros, para separarse del cargo, con efectos a partir del día uno de marzo¹⁴.

Posteriormente, una vez concluida la jornada electoral, con fecha doce de julio, la parte actora presentó por escrito su solicitud, ante la oficialía de partes del Poder Legislativo, dirigido a la presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso, debido a que es quien cuenta con las facultades para realizar los trámites de ley, para su incorporación a dicho congreso.

¹⁴ Visible en foja 26 del Expediente.



Ante dicha omisión para ser reincorporado a su cargo como Diputado, el actor considera que se vulneran sus derechos político-electorales a ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo y permanencia.

- **Valoración.**

1. Como se apuntó, el promovente manifestó, esencialmente, que la presidenta de la Mesa Directiva ha sido omisa en incluir en el orden del día de la sesión de Pleno, su incorporación como Diputado propietario. Es decir, alega que se le niega regresar a su cargo.

Por lo que requiere se, ordene a la presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche, determinar de manera inmediata los trámites de ley para su incorporación como Diputado propietario.

Cabe señalar que el actor solicitó licencia para separarse del cargo a partir del uno de marzo, para contender por un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de Derecho¹⁵, la **licencia** se define como:

"beneficio otorgado a un funcionario, empleado u obrero consistente en dispensarlo temporalmente de la asistencia al trabajo por tiempo determinado".

En principio, una persona electa popularmente, no puede renunciar a su cargo, lo anterior, conforme con el párrafo cuarto, del artículo 5º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los cargos de elección popular son obligatorios.

En ese contexto, la persona funcionaria que solicita una licencia lo hace con la pretensión de no asistir a desempeñar sus funciones por una causa justificada que debe calificar el órgano competente para ello **no con el propósito de abandonar definitivamente el cargo.**

Así, con base en los alcances del derecho a ser votado, es plausible considerar que ese derecho también **incluye la posibilidad de solicitar licencia del cargo de elección popular**, conforme con lo previsto en la legislación correspondiente; como la **vertiente negativa del derecho a desempeñar ese cargo por un tiempo determinado.**

Esto pues, la figura de la licencia se encuentra relacionada con la ocupación del cargo de elección popular e interfiere con su actividad y, no estar relacionada con alguna cuestión de responsabilidad de los servidores públicos, ya que **es materia electoral.**

¹⁵ De Pina Vara Rafael. 1997. Porrúa. México, Distrito Federal. Página 360.



Al respecto, las personas integrantes del Honorable Congreso del Estado de Campeche pueden solicitar licencia para separarse del encargo, siempre y cuando estén vigentes los derechos inherentes al mismo, es decir, que la persona interesada haya rendido la protesta constitucional, precisando que si una persona candidata electa no la rinde, no adquiere dicho derecho, como lo es la posibilidad de solicitar licencia para la separación del encargo.

La solicitud de licencia, en principio, es una decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual, pero que al estar relacionada con un cargo de elección popular, también influye en el derecho de votar y la obligación constitucional de ejercicio del cargo.

Conforme con lo anterior, se puede concluir que la figura jurídica de la licencia al ejercicio de un cargo de elección popular se encuentra inmersa en el derecho humano de ser votado en su vertiente de ejercer el puesto. Esto porque el derecho de ejercer el cargo convive con otros derechos que pueden llegar a tener injerencia en el desempeño de la función de las personas electas popularmente, por ejemplo, el derecho a la salud, a la defensa del patrimonio o la libertad, o como en el caso, a ser votado para un cargo de elección popular. Entonces, la concurrencia de derechos fundamentales puede justificar el que una persona funcionaria deje de ejercer sus funciones¹⁶.

En el presente caso, el Pleno de este Tribunal Electoral local, estima que **son fundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente.**

La inoperancia de los agravios radica en que, a consideración de este Tribunal Electoral local, la presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche **ha dejado de ser omisa** en realizar los trámites correspondientes a la solicitud por parte del recurrente, para ser reincorporado a su cargo de Diputado.

Se afirma lo anterior, porque con fecha veinticinco de julio, el Subdirector de Servicios Administrativos Adscrito al Área de Oficialía de Partes, notificó de manera personal¹⁷ al recurrente, el Oficio número PLE-LXIV/SG/2013/2024¹⁸, de fecha veinticuatro de julio, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche, la cual se inserta a continuación:

¹⁶ Ver sentencia SDF-JE-70/2016.

¹⁷ Visible en fojas 195 y 196 del Expediente.

¹⁸ Visible en foja 196 del Expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/45/2024



146

Oficio número: PLE-LXIV/SG/2013/2024.

Asunto: Se comunica atención a su solicitud.

San Francisco de Campeche, Campeche a 24 de julio de 2024.

C. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS.
PRESENTE.

En atención a la solicitud formulada mediante escrito de 12 de julio de 2024 y presentada a este Congreso del Estado con misma fecha, en la que solicita la reincorporación respectiva, se hace de conocimiento lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 17, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, se tiene que la Mesa Directiva que preside, enlistará la solicitud planteada en la próxima sesión ordinaria de actividades del Congreso del Estado, siendo esta la indicada el día 30 de julio del presente año, a las doce horas.

Lo anterior, para los fines legales conducentes a los que haya lugar.

ESTADO DE CAMPECHE
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL

DIP. MARIELA FLORES MOO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

C.c.p. Dip. José Antonio Jiménez Cárter, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración, para conocimiento.
C.c.p. Mtro. Alejandro Moo Cervera, Secretario General, para conocimiento.

PODER LEGISLATIVO
Calle 6 sur, Palacio Legislativo, Centro Ciudad Amarelada
C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Cam. Mérida
T. + 52 (981) 85244, 62981, 6114553
www.congreso.com.gub.mx

Como se puede observar, la presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche dejó de ser omisa, ya que con dicho oficio, el cual se hizo del conocimiento de la parte actora, se entabló el trámite solicitado por el accionante, documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 663 de la Ley Electoral local.

2. Ahora, si bien es cierto que, la responsable notificó dar trámite a la solicitud del recurrente, ese simple hecho no cumple por sí mismo con la pretensión final del actor, consistente en que se determine sobre su reincorporación al cargo de diputado local y, como consecuencia, no resulta suficiente para proceder dejar si materia el presente juicio, tal y como lo sostiene la responsable.

Se dice lo anterior, porque los agravios formulados por el recurrente no se limitan únicamente a solicitar que se enliste en el orden del día de la sesión del Pleno del



Congreso la solicitud planteada por el accionante, si no que van dirigidos a su reincorporación como diputado; por lo que, ante la subsistencia de la pretensión de la parte actora, todavía es necesario resolver el medio de impugnación.

Cabe señalar que en su informe circunstanciado, la responsable alega, entre otras cuestiones, que dar trámite a un asunto, corresponde a realizar las acciones pertinentes que incluyan el asunto en cartera para que sea atendido, a través de los mecanismos previstos por la norma dentro del margen de discrecionalidad que establece la ley, en el sentido de dotar certeza a los actos realizados por la Mesa Directiva.

También, sostiene que la solicitud hecha valer por el actor no actualiza una cuestión de urgencia que ponga el peligro el quorum, tal como lo establece el artículo 54, fracción XV de la Constitución local, supuesto que establece exclusivamente el llamamiento a los diputados o, en su caso, alguna curul vacante, por lo que considera que en ningún momento se puso en riesgo el derecho de acceder a la curul legislativa por parte del partido Movimiento Ciudadano, garantizando el principio de deliberación parlamentaria.

Aunado a lo anterior, la responsable señala que la licencia solicitada por el recurrente trajo consigo la vacante de la curul correspondiente al grupo parlamentario del partido Movimiento Ciudadano, por lo que, de seguir vacante al momento de finalizar la licencia respectiva volvería a ocupar aquella en la misma condición en la que la dejó; sin embargo, en atención a la naturaleza de la lista de plurinominales, la vacante fue ocupada por la persona correspondiente en atención a la lista.

Finalmente, alega que el actor propone eliminar de la fórmula al diputado que se encuentra en funciones, sin causa justificada; además, argumenta que, en todo caso, el recurrente ocuparía una curul cuando se encuentre vacante alguna perteneciente al grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por la responsable, al rendir su informe circunstanciado, este tribunal considera que se encuentra en un error al suponer que la licencia solicitada por el accionante, en automático le impide reincorporarse a la diputación correspondiente o que es necesario que exista una vacante para poder acceder al cargo, de ahí **fundado** del agravio.

Puesto que, pasa por alto que lo que se dirime en el presente juicio es la posible afectación de los derechos político-electorales de Paul Alfredo Arce Ontiveros y no de los de la bancada de un partido político, de ahí que no sean válidos los señalamientos relacionados con que, al ser cubierta la vacante se garantizaba el principio de deliberación parlamentaria.

Al respecto, del análisis realizado al texto del artículo 54, fracción XIV de la Constitución Política del Estado de Campeche, se desprende que el Honorable Congreso del Estado puede otorgar licencia al Gobernador del Estado, a los Magistrados y a los **Diputados**, para separarse de sus funciones hasta por seis meses.



Por su parte, los artículos 47, fracción XV y 48, Fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, señalan por un lado, que son derechos de las Diputaciones **solicitar y, en su caso, obtener licencia para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo** y, por otro, que dichas diputaciones tienen la **obligación de solicitar y obtener licencia** de la presidencia de la Mesa Directiva cuando por causa justificada necesiten abandonar la Cámara durante el curso de una sesión.

Como se puede observar, en los preceptos mencionados con antelación se señalan cuestiones relacionadas con las licencias, se indica quienes son los encargados de otorgarlas, así como la posibilidad que tienen las diputaciones para solicitarlas; sin que en esos preceptos normativos o, en algún otro de la Ley Orgánica o de la Constitución local, se contemple la posibilidad que, una vez que se les haya concedido una licencia por tiempo indefinido, las Diputaciones **no puedan reincorporarse en el momento que así lo consideren**.

Lo anterior, en el entendido que si una diputación integrante del Honorable Congreso del Estado de Campeche requiere licencia para separarse del cargo, en todo momento se encuentra posibilitado para solicitar su reincorporación a sus actividades cuando así lo considere pertinente, tal y como en el caso acontece.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la separación de una diputación, derivada de la solicitud de licencia temporal o por tiempo indefinido, no genera ausencia definitiva alguna en el cargo y, en ese sentido, sólo cuando se está ante alguno de los supuestos específicos es que se concreta esa separación definitiva y, por ende, se podrá determinar el mecanismo previsto para la suplencia respectiva¹⁹.

Ahora bien, los términos expuestos en la solicitud de licencia presentada por el ahora actor a través de su escrito de uno de marzo son claros y contundentes en cuanto a su intención de separarse **temporalmente** del cargo de Diputado.

Conforme a la Real Academia Española, la palabra “temporal” se define como: *1. adj. Perteneciente o relativo al tiempo.; 2. adj. Que dura por algún tiempo;* es decir, la intención del actor al solicitar su permiso iba encaminada a posterioridad poder reincorporarse a su cargo²⁰.

De ahí, que la licencia temporal solicitada por el actor al cargo de Diputado, **no genera ausencia definitiva** alguna en el órgano legislativo, pues se trata de una separación provisional del cargo y, no definitiva o permanente.

Por lo tanto, si bien la Constitución local establece que *“las diputadas y diputados de representación proporcional no tendrán suplentes; sus vacantes serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva”*, lo cierto es que **ese hecho no genera por sí mismo la vacancia definitiva de la curul**.

¹⁹ Este criterio ha sido señalado en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-265/2018, SUP-JDC-333/2018, SUPJDC-126/2021 y acumulado, entre otros.

²⁰ Consultable en: <https://dle.rae.es/temporal?m=form>



Lo anterior, porque se desnaturalizarían las licencias que se otorgan a las personas integrantes del Honorable Congreso del Estado y, eventualmente impediría que éstas regresaran a ejercer el cargo para el que fueron electos, generando una afectación no solo al derecho político-electoral de ser votado en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, sino también al de la ciudadanía que sufragó por ellas, en el entendido que los puestos de representación proporcional también son electos.

Con lo hasta acá expuesto, es dable concluir que ante la licencia solicitada por el recurrente, el cargo se declarará vacante únicamente para efectos de aplicar el procedimiento constitucional para cubrir el espacio, sin que de ello se desprenda que la licencia debe entenderse como definitiva o que existe una imposibilidad de la reincorporación por haberse extinguido el derecho a ello.

Por ello, la referencia al término "vacancia" no presupone un tipo de ausencia ni una temporalidad específica, sino solo la existencia o no de una persona previamente designada para cubrirla.

Por tanto, la interpretación conjunta de los mencionados preceptos conlleva a sostener que cuando se ejerce el cargo de diputación y se solicita licencia temporal, no se extingue su derecho a la diputación, por lo que tiene expedito su derecho a la reincorporación.

Lo anterior, es acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, al analizar la naturaleza de la licencia, señaló que su otorgamiento es de forma temporal y presupone una posible reincorporación en el ejercicio de las actividades²¹.

Además, el artículo 36, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos, pero en ninguna parte se impone una limitante a solicitar licencia.

Por todo lo anterior, en el caso, resultaba suficiente que Paul Alfredo Arce Ontiveros, quien es la persona que solicitó licencia para separarse de su encomienda, a partir del uno de marzo, manifestara su voluntad de reincorporación al cargo para que se le respetara ese derecho; lo cual aconteció en la especie, ya que el actor cumplió con llevar a cabo la gestión necesaria para lograr su reincorporación como Diputado del Honorable Congreso del Estado, mediante escrito de fecha doce de julio, presentado ante la oficialía de Partes del Poder Legislativo, el cual consta con sello de recibido de la misma fecha a las catorce horas con diecinueve minutos.²²

De esta forma, al igual que funciona con otros derechos fundamentales, cualquier limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana, de permanecer y ejercer el cargo, deberá tener un fundamento constitucional y contemplarse expresamente en una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis restrictiva concreta y, en su

²¹ Ver sentencia emitida en el en el amparo en revisión 1344/2017, consultable en <https://www.scjn.gob.mx/>

²² Visible en el adverso de la foja 65 del expediente.



caso, ser determinada o aplicada por la autoridad competente, conforme con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos constitucionalmente.

De otra forma y, tomando en consideración los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, cualquier acto u omisión que impida o afecte en alguna medida el derecho de un ciudadano a integrar el órgano para el que fue electo o a desempeñar sus funciones sin observar las condiciones expuestas, conculcará el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo para el cual fue electo.

Por lo tanto, se considera afectado el derecho fundamental en análisis, siempre que a un ciudadano que desempeña un cargo de elección popular para el que fue electo, se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; cuando es suspendido provisionalmente al margen de un proceso constitucional o legalmente autorizado; cuando es materialmente o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera provisional o definitivamente, o bien, cuando le es negado la posibilidad de reincorporarse después de una licencia, siendo esta última hipótesis la que se actualiza en el caso que nos ocupa.

Hay que destacar que, si bien es cierto que, ni la Constitución Política del Estado de Campeche, ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, prevén un trámite específico para la reincorporación al cargo respectivo, también lo es que, una vez que se considere que se ha culminado con el plazo por el que se concedió la licencia, el trámite natural que debe seguirse es autorizar al servidor público su reincorporación y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para que ello ocurra. Sin embargo, esta situación no corresponde determinarlo a la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, sino que le corresponde acordarlo a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, quien fue la autoridad que conforme a lo señalado en el artículo 54 Fracción XIV de la Constitución Política del Estado y en el art 47 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado concedió la licencia al diputado Paul Alfredo Arce Ontiveros.

En efecto, si la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche tiene facultades constitucionales expresas, entre otras, para conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las personas legisladoras, es válidamente sostenible que la misma tenga la atribución de conocer sobre las reincorporaciones en los cargos, lo anterior de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos, en la que se advierte que el Congreso del Estado de Campeche cuenta con facultades para conocer y resolver sobre las licencias y reincorporaciones que le sean presentadas²⁴.

²³ SUP-JDC-3060/2009 Y ACUMULADOS. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-03060-2009>

²⁴ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-408/2018, entre otros.



Así mismo, y conforme a lo señalado por el tercero interesado, que su designación como diputado y su permanencia para seguir manifestando en beneficio de las personas de la comunidad LGBTTI+, es considerada una acción afirmativa y salvaguarda el principio de representación proporcional como sistema para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos y su remoción sería un retroceso y coartaría las acciones afirmativas, es inatendible, en el sentido de que lo que aquí se está sentenciando es la reincorporación de un diputado electo democráticamente, que si bien se ostenta como propietario y no como de representación proporcional, no es óbice considerar que no tenga los mismos derechos que un diputado electo por el principio de mayoría relativa, tal cual lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, y que tanto la autoridad responsable y el tercero interesado reconocen.

Así mismo y como ya quedo establecido, en la presente sentencia, la licencia funge como una autorización que el Congreso otorga a sus miembros, a efecto de que, entre otras cosas, puedan ausentarse de las sesiones sin incurrir en alguna sanción. Sin embargo, la función ejercida por el suplente solo obedece a la ausencia temporal del propietario.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la ausencia de diputado, derivada de la solicitud de licencia temporal, no genera vacante alguna en el cargo y, en ese sentido, sólo cuando se está ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo es que se concreta la vacante y el derecho del suplente a ejercerlo de forma definitiva²⁵.

En tal sentido, el ejercicio del cargo por el suplente se encuentra limitado a la reintegración de las funciones del propietario. Así, en el caso que nos ocupa, el derecho del tercero interesado a ejercer el cargo como diputada sustituta, se encuentra limitado a la reincorporación del diputado quien ejerce su derecho autónomo sobre el cargo para el que fue electo; es decir, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo público se encuentra garantizado en la medida en que se actualice la ausencia de la propietaria, ya sea de carácter temporal o definitiva²⁶.

En conclusión, este Tribunal Electoral local determina que no se genera un perjuicio en la esfera de derechos del tercero interesado, puesto que su ejercicio en el cargo de diputado suplente se encuentra limitado a la ausencia del diputado titular, quien sí cuenta con un derecho autónomo de ejercicio de dicho cargo por el que fue electo.

NOVENO. EFECTOS.

Al resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por Paul Alfredo Arce Ontiveros, a través de su apoderado legal, lo procedente es:

²⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-265/2018.

²⁶ Véase SUP-JDC-1091/2013



1. Que el Honorable Congreso del Estado de Campeche, conforme a sus atribuciones deberá analizar y resolver la reincorporación de Paul Alfredo Arce Ontiveros.
2. Informe a este Tribunal Electoral local respecto del cumplimiento de la presente ejecutoria, al día inmediato siguiente a que ello ocurra.

Todo lo anterior, con la **prevención** de que, en caso de incumplimiento, **se les podrán aplicar alguna de las medidas de apremio descritas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones local**, en términos de los artículos 635 y 702 de la referida Ley.

Por todo lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es **FUNDADO e INOPERANTE** la omisión atribuida a la presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por las razones señaladas en el Considerando **OCTAVO**, punto 1 de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es **FUNDADO** el agravio descrito en el punto 2 por las razones señaladas en el Considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

TERCERO: El Honorable Congreso del Estado de Campeche, conforme a sus atribuciones debe analizar y resolver la reincorporación de Paul Alfredo Arce Ontiveros.

CUARTO: Informe a este Tribunal Electoral local respecto del cumplimiento de la presente ejecutoria, al día inmediato siguiente a que ello ocurra.

QUINTO: Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron, el Magistrado Presidente, Francisco Javier Ac Ordóñez; la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, y la Magistrada por Ministerio de Ley, María Eugenia Villa Torres, quienes integran el Pleno del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/45/2024

Electoral del Estado de Campeche; bajo la presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (veintiocho de julio de dos mil veinticuatro), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**